

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0260 del señor EIDER TIBERIO AVILA ROJAS en contra de CONVIDA EPSS y HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA.

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

El señor EIDER TIBERIO AVILA ROJAS instauró acción de tutela en nombre propio contra CONVIDA EPSS y HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, con el fin de que se le tutelén sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la seguridad social.

En consecuencia, solicita se le ordene a las entidades accionadas le asignen la cita para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL.

2º.- Hechos.-

Se indican como supuestos fácticos en que se apoya la acción, que tiene como diagnostico PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA y MIOPATIA NO ESPECIFICADA.

Manifiesta que el médico tratante el 25 de enero de la presente anualidad le ordenó los servicios arriba mencionados, pero el hospital accionado le informa que no hay agenda disponible.

Hace saber que con la negación en la prestación de tales servicios, día tras día está perdiendo su capacidad para realizar sus funciones cotidianas.

3º.- Trámite.-

Por auto del 19 de marzo del año en curso, se admitió a trámite la solicitud y se vinculó oficiosamente al FONDO FINANCIERO DISTRITAL y a la SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA.

El HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA informó que se le solicitó al accionante adjuntara copia legible de las autorizaciones. Sin embargo, denota que por la pandemia las agendas de las especialidades que no son urgencia vital están siendo reprogramadas y a espera de la terminación de la cuarentena, por lo tanto una vez obtengan la documentación pertinente procederán a agendar las citas.

Comenta que como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia del Coronavirus realizada por la OMS, así como la declaratoria de emergencia sanitaria realizada por el Ministro de Salud y Protección Social, se declaró la alerta amarilla en el departamento de Cundinamarca,

La SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOACHA indicó que la EPS CONVIDA no solo tiene la obligación de autorizar los servicios sino de garantizarlos en su red prestadora con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD señaló que las consultas y terapias requeridas se encuentran dentro del plan de beneficios por lo cual deben ser garantizados por la EPS, las cuales se encuentran autorizadas.

Señala que el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA debe agendarlas en los términos de oportunidad y calidad.

Denota que es función de la EPS suministrar la prestación de los servicios de salud demandados, bajo criterios de oportunidad y calidad.

Por proveído del 25 de marzo avante se dispuso la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, entidad que indicó que la atención medica integral que requiere el accionante está a cargo de la ERPS CONVIDA, ente que debe garantizarle el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados..."

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la EPSS CONVIDA ya procedió a emitir las respectivas autorizaciones para las consultas que requiere el paciente EIDER TIBERIO AVILA ROJAS, conforme las órdenes del médico tratante, siendo direccionadas para la IPS HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, las cuales serán agendadas y realizadas una vez se supere la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que ninguno de los entes accionados ha vulnerado derecho fundamental alguno de los alegados por el accionante, por el contrario han dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el paciente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

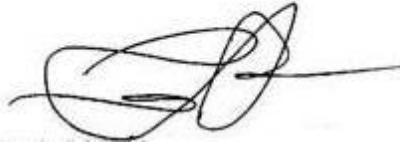
PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor EIDER TIBERIO AVILA ROJAS en contra de CONVIDA EPSS, HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA y vinculados FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)